REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 ***2022 00064*** 00
Demandante	BRANDON DE JESÚS MERCADO IGIRIO Y OTROS
Demandado	CONSORCIO CONCESIÓN CIÉNAGA – BARRANQUILLA Y SUS INTEGRANTES; MAB INGENIERÍA DE VALOR S.A.; INTERPRO S.A.S. ; INGENIERO JUAN AMADO LIZARAZO; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA, FENOCO S.A.; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS; DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS; CONSORCIO MECO MAGDALENA 039; JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.; ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA)
Asunto	Admite llamamiento en garantía
Llamadas	**JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** *(quien llama en garantía* CONSORCIO MECO MAGDALENA 039*)*
Enlace	11001334305920220006400 (P)

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida a través de auto del 13 de octubre de 2022.

2. Las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio.

3. Surtidas las notificaciones, **CONSORCIO MECO MAGDALENA 039** contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** (imagen 18 archivo 25)

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

El apoderado de **CONSORCIO MECO MAGDALENA 039** sustentó el llamamiento en garantía, en que en el evento de que prosperaran las pretensiones de la demanda, lo procedente era llamar al pago del resarcimiento a **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A**
Lo anterior como quiera que **CONSORCIO MECO MAGDALENA 039** suscribió una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 33223, con la llamada.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011, reguló de manera expresa la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse la intervención de terceros en el trámite de algunos procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, entre ellos la figura del llamamiento en garantía la cual se edifica en que cuando se efectué un llamado por cualquiera de las partes mediante dicha figura se encuentra regulada en artículo 225 de la obra en cita.

En cuanto al llamamiento en garantía, consagra la norma referida que:

> *ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

Ahí también se indica que el término para responder el llamamiento será de quince días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esta misma norma prevé que el llamamiento deberá contener algunos requisitos.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 del mismo estatuto procesal fue modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 en donde se establece que en lo no regulado en allí sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto y por remisión expresa al artículo 66 del Código General del Proceso, el cual contempla el trámite del llamamiento el cual incluye la notificación personal del llamado, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídica sustancial que relaciona el llamante y llamado en la respectiva sentencia. También ese precepto

prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De lo expuesto, cabe destacar que si bien el legislador expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15), lo que resulta una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante tal diferencia se entiende salvada atendiendo al principio de especialidad, el cual tiene su génesis en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 que estipula *"La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".* Por lo tanto, el plazo para que llamado se manifieste frente a la convocatoria que se le ha hecho al proceso al ser este un asunto de carácter contencioso administrativo dispone de quince (15) días como lo dispone el artículo 225 del CPACA.

Así las cosas, se deberá verificar los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud del llamamiento en garantía en el caso objeto de pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior, se observa que el llamado que le hace **CONSORCIO MECO MAGDALENA 039** a **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A,** cumple con los requisitos legales, y se encuentra regulado en el segundo inciso del artículo 225 del CPACA. Ello es así, pues radicó en oportunidad el llamamiento, se identificó plenamente el representante legal de llamamiento en garantía, se identificó una dirección física y electrónica para notificaciones judiciales, máxime que las mismas son de público acceso a través de los canales digitales de las llamadas, se fundamentaron los hechos con los cuales pretende hacer comparecer el llamamiento en garantía que consisten en la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1721704-4.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por hace **CONSORCIO MECO MAGDALENA 039** a **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A,,** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Se advierte que **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A,** será **notificada por estado**, como quiera que aquella compareció al proceso al admitirse la demanda y fue notificada de la misma, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con el artículo 295 de ese mismo estatuto procesal.

En consideración a todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía formulado por la demandada **CONSORCIO MECO MAGDALENA 039** en contra de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A,**

SEGUNDO: NOTIFICAR por ***estado*** la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos al representante legal **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo

del artículo 66 del CGP, en concordancia con el artículo 295 de ese mismo estatuto procesal.

TERCERO: CONCEDER a los llamados en garantía el término de ***quince (15) días*** para que contesten el llamamiento formulado en su contra de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Partes:
Demandante
abogadajm@gmail.com

consorcio Concesión Ciénaga Barranquilla
scorrales@mab.com.co
directordelicitaciones@interpro.com.co
notificaciones@concorciocienagabarranquilla.com.co
propuestas@mab.com.co
contador@interpro.com.co
esaoltda@intercable.net.co
esaoltda@gmail.com
Mbotero@Mab.Com.co
correspondencia@mab.com.co

Seguros Generales Suramericana
luisferuri@outlook.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co
jairorinconachury@hotmail.com
njudiciales@mapfre.com.co

Ferrocarriles del Norte de Colombia Fenoco S.A,
aespinosa@fenoco.com.co
notificacioncontencioso@fenoco.com.co

INVIAS
ptorres@invias.gov.co
njudiciales@invias.gov.co

Departamento de Magdalena
kennydelriscobarros1@gmail.com
notificacionjudicial@magdalena.gov.co

Consorcio Meco Magdalena 039 (meco infraestructuras.a.s y constructora meco sociedad anónima sucursal Colombia)
daniel@benavidessanseviero.com
marco.mendez@constructorameco.com
paula.almanza@constructorameco.com
notificaciones.judiciales@constructorameco.com

Jmalucelli Travelers Seguros S.A
juanmanuel@diazgranados.co
abogado5@diazgranados.co
jmtrv@jmtrv.com.co

Alcaldía de Santa Marta
maria.ramirez@santamarta.gov.co
notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Alcaldía de Ciénaga – Magdalena
ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co

llamadas en garantía en el auto:

Jmalucelli Travelers Seguros S.A
juanmanuel@diazgranados.co
abogado5@diazgranados.co
jmtrv@jmtrv.com.co
mcalderon@jmtrv.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **29** de fecha **4 de agosto de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA

®